

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00211

Encontrándose el presente trámite al despacho a fin de resolver sobre su admisión, se advierte que a la luz de lo reglado en el el numeral 4º del artículo 14 la Ley 1563 de 2012 este despacho no está facultado para conocer de las presentes diligencias, conforme las precisiones que se realizan a continuación:

Dispone el artículo 14 de a Ley 1563 de 2012:

Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

(...)

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación. (resaltado fuera de texto)

En dicho sentido, conforme al contrato de compraventa de acciones aportado por el solicitante, en especial, la cláusula séptima precisa: “ las partes acuerdan que resolverán sus controversias mediante Tribunal de Arbitramento, el cual estará compuesto por tres (3) árbitros que se elegirán así: un (1) árbitro por parte de Bicentennial; un (1) arbitro elegido por Rattan Holding y finalmente un arbitro elegido por los arbitro escogidos por las partes, su decisión será en derecho y será llevado en el centro de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo su reglamento, si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la designación de los árbitros, estos serán elegidos por el centro de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá acorde con su propio reglamento, la Ley aplicable será la Colombiana.”

¹ Estado electrónico del 25 de mayo de 2022

Al margen de lo anterior, dispone el numeral 7º del artículo 2.22 del Reglamento de arbitraje Nacional: *“En caso de que en el pacto arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.”*; en dicho sentido, la modalidad que permitía a las partes seleccionar individualmente un árbitro quedó proscrita, situación que deja sin eficacia la cláusula transcrita en antecedencia.

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 14 la Ley 1563 de 2012, precisa en su aparte pertinente: *“3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.”* Luego entonces, al margen de la falta de eficacia de la designación de arbitro parte fijada en el contrato aportado, lo cierto es que, fue la voluntad de los contratantes delegar en el Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá la designación de los árbitros.

Con todo, según Informe de reunión de designación de árbitros (trámite 136340) obrante a folio 003 página 109-110 indica la Cámara de Comercio de Bogotá: *“Ante la imposibilidad de designar árbitros de mutuo acuerdo dada la inasistencia de la convocada BICENTENNIAL ENTERPRISES CORPORATION y por solicitud expresa de la convocante, se procederá a realizar la designación de los árbitros por medio de sorteo público. Este sorteo se llevará a cabo el martes 17 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m. por medio del sistema virtual del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”*

Memórese entonces que el numeral 4º del artículo 14 la Ley 1563 de 2012, genera una competencia residual y subsidiaria en cabeza del juez de Circuito para conocer del presente trámite, de suerte que, conforme a las probanzas obrantes en el expediente, la entidad delegada por los contratantes, esto es, la Cámara de Comercio de Bogotá tiene a su cargo la labor de la designación arbitral, quien por demás ya fijó fecha para realizar el sorteo, de modo que no resulta ser de competencia de este despacho definir la selección de los árbitros.

Por lo expuesto en antecedencia se DISPONE:

1. RECHAZAR la solicitud de designación de árbitro en tanto este despacho no tiene competencia para conocer de la misma a tono con lo reglado el numeral 4º del artículo 14 la Ley 1563 de 2012.
2. Déjense las constancias del caso y efectúese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890be63667bae7a9691a02fa30b58a1b9d7ffd280febd96af76628582583f5e4**
Documento generado en 24/05/2022 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>